

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER VIDES MARTINEZ
DEMANDADO: MARIVEL ESTHER DIAZ NUÑEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00697.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Ejecutiva incoada por JAVIER VIDES MARTINEZ contra MARIVEL ESTHER DIAZ NUÑEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el extremo activo indica que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, asciende a la suma de \$23.000.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del

P., en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por JAVIER VIDES MARTINEZ contra MARIVEL ESTHER DIAZ NUÑEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Circuitos de esta ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9fd46487880107433d88177406a635f1866d7173a939a8b7cc59385859b6e**
Documento generado en 08/02/2022 04:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HILDA ESTHER BOLAÑO CABRERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00702.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada BANCO FINANDINA S.A. contra HILDA ESTHER BOLAÑO CABRERA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente solicitud se dirige en contra de la señora HILDA ESTHER BOLAÑO CABRERA, sin embargo, del “*CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA*” adosado a la demanda, se detecta que el deudor principal y garante es el señor HERNANDO MARIO PEREZ BOLAÑO, circunstancia que debe ser aclarada por la entidad promotora, aunado a que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y tampoco allegó las evidencias correspondientes.

Asimismo, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica del BANCO FINANDINA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Por último, el libelista en el acápite de pruebas indica arrimar “Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas EML089” documento que se echa de menos, siendo indispensable allegarlo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por BANCO FINANDINA S.A. contra HILDA ESTHER BOLAÑO CABRERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9389e75bab0514fdbcb34cdd33b79bc0ea786ec02865c02a158a5f43835a72da**

Documento generado en 08/02/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN OLIVEROS PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00700.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE DEL CARMEN OLIVEROS PEREZ, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre orden de apremio por la suma de: *“CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$4.163.492) por concepto de intereses causados y no pagados.”*, sin embargo, es menester que el libelista indique la fecha de causación de los intereses perseguidos en este asunto, teniendo en cuenta que no es procedente que se causen en las mismas fecha que los intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A. contra JOSE DEL CARMEN OLIVEROS PEREZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e732d154d29b5ff81a14e80824bebb9bf2b73871c15c25920cfd3990c396bb7**

Documento generado en 08/02/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARINA AGUILAR SEQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. contra MARINA AGUILAR SEQUEA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 40003060000855**

1.- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$94.692.623) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.384.245) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida causados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite para que los presente ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416c6ed851520f22512c8396557fe1c61ad8c0621da9fc40cdc2c00d72d863c**

Documento generado en 08/02/2022 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARINA AGUILAR SEQUEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00690.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada MARINA AGUILAR SEQUEA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 33.210.524, en los diferentes establecimientos bancarios de esta ciudad: *BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCOMPATIR, BANCO ITAU, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA y BANCO SERFINANZA*. En consecuencia, Oficiése a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de \$153.115.302 M/Cte.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la carrera 5 No. 11-211 de Manaure, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-68691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en Guartinajas de Santana, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 226-6848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84283252fbd9f8d689a23d2b208ad8de0a6b745ae9774841383b286917028540**

Documento generado en 08/02/2022 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del C. de Co., además que la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ADULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 555558401**

1.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$118.272.842) M/Cte., correspondiente al capital de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$12.193.481) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de octubre de 2020 al 21 de octubre de 2021.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde el 22 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los presente ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc77654a4cf9e0b5bc0f90580322f17c4cd3715f99c87d30c5d6cfa9f3448ff**

Documento generado en 08/02/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado, ADAULFO ENRIQUE ALTAHONA GRACIANIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.539.824, en los siguientes establecimientos bancarios de esta ciudad: BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO FINANDINA, SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COMPARTIR, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BCSC, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT Y COLOMBIA FINANCIERA JURISCOOP. En consecuencia, ofíciase a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$195.699.484 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61ee56770be1ca443b39d138d498f918f80b5241fbb351dbf3af70012f76d2**

Documento generado en 08/02/2022 04:47:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: RODOLFO ENRIQUE VALERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00699.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra RODOLFO ENRIQUE VALERA ALBUS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda y sus anexos, se detecta que en el acápite de "PRUEBAS" el apoderado judicial del extremo activo indica arrimar "la Escritura pública No. 0114 donde se otorga poder a la Dra. MARITZA MOSCOTE TORRES", documento que no se anexó, de tal suerte que deberá ser corregida la falencia anotada.

De otra parte, es menester que la parte demandante precise con claridad los hechos de la demanda, en lo atinente a la cantidad que adeuda actualmente el ejecutado, por concepto de capital acelerado y cuota vencidas no canceladas.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada BANCO POPULAR S.A contra RODOLFO ENRIQUE VALERA ALBUS, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3372a43ec26fdb9a2e62a85ee24b5ced504a0e31fef579818774ead0e907bf5**
Documento generado en 08/02/2022 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00685.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SYSTEMGROUP S.A.S. contra CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se anexa mensaje de datos, se tiene que el mismo no proviene de la dirección electrónica que para notificación judicial se encuentra registrada por la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, se observa que el apoderado judicial si bien manifiesta la dirección electrónica del demandado señor CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, no señala como obtuvo tal información, así como tampoco, allega todas las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por SYSTEMGROUP S.A.S. contra CARLOS JULIO VELASQUEZ MARTINEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d9e9b9fe6b25a6b16b85777f5111b03cd659646651098981f96d9ba0a1edc**
Documento generado en 08/02/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: SONEN INTERNACIONAL S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00674.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por SALES INMOBILIARIA S.A. contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S.

Cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 84, del C. G del P y s.s., así como en el num. 1º del art. 384 ídem, y demás normas concordantes, en tanto que se acompañó copia del contrato de arrendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda seguida por SALES INMOBILIARIA S.A. contra SONEN INTERNACIONAL S.A.S., tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 384-9 del Código General del Proceso, por incumplimiento del contrato en relación con el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, esto es, mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se ordena al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de \$22.463.282, con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueden irrogarse con la práctica de la medida cautelar solicitada, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e530e6d9368e77e465a582876a088b4d26dd21289223502da903c70900a3a6**
Documento generado en 08/02/2022 04:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y
CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00678.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que el poder aportado no cumple con los presupuesto que establece el art. 74 del C. G. del P., esto es, de la constancia de presentación personal ante la autoridad competente, o en su defecto, de los requisitos que exige el art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien se anexa mensaje de datos, se tiene que el mismo no proviene de la dirección electrónica de notificación judicial registrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., ante la Cámara de Comercio.

Asimismo, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO DE OCCIDENTE S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera necesario que la parte actora precise con claridad sobre qué suma de dinero fueron calculados los intereses remuneratorios (“\$698.806) *causados desde el 01/02/2021 hasta el 01/03/2021*”) y moratorios (“\$12.759.252) *causados desde el 01/03/2021 hasta el 07/09/2021*”) pretendidos en esta demanda, así como el periodo de su causación, habida consideración que no es procedente que se causen en la misma fecha (Negrillas fuera del texto).

Por último, se observa que la apoderada judicial no manifiesta la dirección electrónica de los demandados, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, de conformidad con lo dispuesto en el num. 10 del art. 82 del C. G del P., en concordancia con el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MADELSA INVERSIONES LIMITADA, GILBERTO SALAZAR PRESIGA y CESAR AUGUSTO DE LEON TERNERA, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd155dbaef81d85dec04ab89ae31208ea462345163b676e969273685d3476a5**

Documento generado en 08/02/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO VIASUS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00687.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS CASTRO VIASUS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio, se observa que el extremo activo no solicita medidas cautelares, circunstancia que exige el cumplimiento de lo establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN CARLOS CASTRO VIASUS, por lo indicado anteriormente.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.
- 3.- Reconocer Personería jurídica a la Dra. VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e6849133f2b7b86b813285d935e4dbac7e5a6dbbe1d355e83df5f503442d8**

Documento generado en 08/02/2022 04:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FREDDY CARVAJAL CESPEDES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00676.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FREDDY CARVAJAL CESPEDES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, tenemos que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra FREDDY CARVAJAL CESPEDES, por lo indicado anteriormente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **d5678a06c1bf752f3be37942dc689abec104c386e14993b6e504fd36542a17ce**

Documento generado en 08/02/2022 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**